



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175



Cristina Moscoso Camacho

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (md0079)

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: [redacted] formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 14 Barcelona en los autos Demandas núm. [redacted] la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 26/01/2018 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1.720/2.007, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjuntada son confidenciales, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

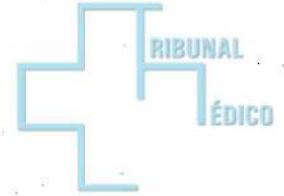
Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a nueve de febrero de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 25 de enero de 2018.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



**NIG :**  
JCCS

**Recurso de Suplicación:**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER  
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 26 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 1**

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 14 de los de Barcelona de fecha 28 de febrero de 2017 dictada en el procedimiento nº y siendo recurrido D. ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Felipe Soler Ferrer.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 23 de junio de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de febrero de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

«Que, estimando en parte la demanda interpuesta por Don  
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
debo declarar que la actora se encuentra, en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 55 por 100, de la base reguladora de 2.784,31 €, más el incremento del 20 por 100 en los periodos de





inactividad laboral por razón de su edad, sin perjuicio de ulteriores incrementos y mejoras, y con efectos económicos desde la fecha de la sentencia condicionada al cese en el trabajo, condenado al INSS a su reconocimiento y abono».

TRIBUNAL  
MÉDICO

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«PRIMERO.- El actor, Don , nacido el 26 de marzo de 1.955 (folio 26 reverso), se encontraba afiliado y en situación de alta en el momento de la solicitud en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad como analista de laboratorio, pasando a percibir prestación por desempleo a partir de 6-4-2015 (folio 17).

SEGUNDO.- El demandante solicitó ser declarado en situación de incapacidad permanente el 20 de enero de 2015 (folios 25 y 26 a 19) y fue reconocido por el ICAM en fecha 9 de marzo de 2.015 (folio 35 reverso) y por resolución de la Dirección Provincial del INSS, fechada el 26 de marzo de 2.015, se resolvió no declarar al solicitante en ningún grado de incapacidad permanente derivado de enfermedad común (folios 11, 12 y 28 que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 14 de abril de 2015 (folios 14 a 16, 49 reverso y 50 que se dan por reproducidos), fue desestimada por resolución de 7 de mayo de 2.015 (resolución folios 17 y 49 que se dan por reproducidos)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.784,31 € (acto de juicio, estadillo folio 13 y 29)

QUINTO.- El actor padece cuadro depresivo en contexto de estresores ambientales, en tratamiento farmacológico desde 2013; discopatías L4-L5 y L5-S1 con protusiones foraminales izquierdas en los dos niveles con compromiso de L4-L5; lumbartrosis con clínica de lumbalgia; omalgia izquierda por tendinopatía con leve limitación funcional; condromalacia rotuliana con clínica de gonalgia, sin limitación funcional y deambulación conservada; deterioro cognitivo moderado que afecta en concreto a la memoria atencional y ejecutiva de forma moderada

En la actualidad el actor médicamente se encuentra limitado para actividades que requieran memoria totalmente conservada y sobrecarga y grandes esfuerzos físicos o soportar grandes pesos (informe médico forense aportado como diligencia final que se da por reproducidos, informe INSS folio 91, informe ICAM folio 35 reverso)».





**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, consta ha presentado escrito de impugnación del citado recurso, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda reconoció al trabajador demandante en situación de incapacidad permanente total cualificada para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, se alza en suplicación la entidad gestora demandada. La cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la LRJS, para examinar el derecho aplicado en sentencia, alega la infracción de lo dispuesto en el artículo 137.4, en relación con el 136, ambos de la LGSS.

La parte actora contesta el recurso, oponiéndose al mismo por las razones expuestas en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.-** La Sala ha de comenzar señalando que los hechos son la base indispensable para el examen del derecho aplicado en la instancia. Y en el caso que nos ocupa el análisis de la censura jurídica deber partir de una narración fáctica inalterada por no combatida en el recurso, sin que la Sala pueda entrar a valorar la cuestión planteada al margen de dichas objetivaciones fácticas, por lo que no puede analizar manifestaciones, alegaciones o consideraciones que puedan vertirse en el recurso ajenas a dicho relato histórico o que cuestionen por esta vía la valoración probatoria realizada en la instancia. Lo que se trae a colación porque nada hay en el "factum" de instancia que sostenga la argumentación de la entidad gestora de que las posibilidades terapéuticas no están agotadas. Por tanto, no hay dato alguno que permita cuestionar que estemos ante lesiones "previsiblemente definitivas" de acuerdo con los términos exigidos por el art. 136.1 LGSS.

**TERCERO.-** Así las cosas, las limitaciones físicas del actor no tienen incidencia en su capacidad laboral, pues aunque está impedido para tareas de sobrecarga y grandes esfuerzos físicos o que comporten soportar grandes pesos, tales requerimientos no son propios de su profesión habitual de analista de laboratorio, que se caracteriza por el esfuerzo físico sino por la realización de tareas de corte intelectual. Por ello, visto que el actor padece también un "*deterioro cognitivo moderado que afecta en concreto a la memoria atencional y ejecutiva de forma moderada*", hay que convenir con la Juez de instancia en que el actor está impedido para realizar en condiciones de adecuada rentabilidad empresarial las tareas principales de dicha profesión habitual, que comporta una exigencia media-alta a nivel cognitivo, en cuanto a atención, complejidad y toma de decisiones, y en tal sentido el informe médico forense aportado como diligencia final refiere limitación a tareas que requieran memoria totalmente conservada, mostrándose por ello ajustado a Derecho el grado concedido en la instancia.

El solo hecho de que el trabajador estuviere de alta en su empresa en el momento de la solicitud (20-1-2015) no impide apreciar la situación de incapacidad permanente, pues ninguna prueba hay de que en ese momento estuviera llevando a





cabo su trabajo con la necesaria profesionalidad, dedicación, rendimiento y eficacia. Todo ello sin perjuicio de que los efectos económicos de la prestación de incapacidad permanente total cualificada sólo puedan generarse desde que el actor cese en el trabajo, como fija el Fallo de instancia, constando en autos (HP 1º) que pasó a percibir prestación por desempleo a partir del 6-4-2015.

Por todo lo expuesto, entendemos con la Juzgadora de instancia que es de aplicación al caso el art. 137.4 LGSS. Y al no haberse producido la infracción denunciada, el recurso debe ser desestimado, confirmándose la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el INSS frente a la sentencia de 28 de febrero de 2017, dictada por el Juzgado de lo social nº 14 de los de Barcelona en sus autos nº sobre incapacidad permanente, que confirmamos en su totalidad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.





La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

